

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 738/2015, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL PROCEDIMIENTO DE DESPACHO EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	06/07/2026
Título de la norma.	Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.		
Tipo de Memoria.	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA NORMA			
Situación que se regula.	Este proyecto de real decreto modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.		

Objetivos que se persiguen.	a) Incluir en el marco normativo de los territorios no peninsulares el almacenamiento de energía eléctrica y su participación en el despacho de producción. b) Reformular el precio horario de venta de la energía en el despacho aplicable a los productores con derecho a la percepción de régimen retributivo específico y a aquellos que no tengan reconocido ningún régimen retributivo adicional ni específico. c) Actualizar otras cuestiones técnicas que han surgido desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.
Principales alternativas consideradas.	La principal opción valorada consiste en la no aprobación de la norma, lo cual se ha descartado ya que el tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, y el contexto energético actual, hacen necesario incorporar en la regulación el almacenamiento de energía eléctrica para que pueda participar en los despachos de producción de estos sistemas y modificar la señal de precio que perciben las instalaciones renovables.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto.

Estructura de la Norma.	La norma consta de un preámbulo, un artículo único, 2 disposiciones adicionales y 3 disposiciones finales.
Fundamento jurídico	Artículos 10 y 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
Informes recabados.	Se solicitará informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, se van a solicitar los siguientes informes: - Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), - Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), - Ministerio de Hacienda (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre). También se va a recabar informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y dictamen del Consejo de Estado atendiendo a lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Trámite de audiencia.	Mediante la publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta que llevará a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	El proyecto de real decreto se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
	<table> <tr> <td data-bbox="528 1319 911 1467">Efectos sobre la economía en general.</td><td data-bbox="911 1319 1399 1467">Positivos.</td></tr> </table>	Efectos sobre la economía en general.	Positivos.
Efectos sobre la economía en general.	Positivos.		

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	En relación con la competencia.	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ ☐ implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____

IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	En materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el impacto de la norma es nulo. Asimismo, la norma tiene un impacto nulo en la familia, en la infancia y en la adolescencia.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. MOTIVACIÓN

España ha venido experimentando en los últimos años un profundo cambio en materia energética y ha fijado ambiciosos objetivos como parte de su compromiso de contribuir al esfuerzo común de la Unión Europea para alcanzar la neutralidad climática en 2050 en el actual marco de transición energética.

En este contexto, el Marco Estratégico de Energía y Clima se ha configurado como la herramienta fundamental para lograr el objetivo de la descarbonización de la economía nacional, siendo el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2023-2030 el principal mecanismo de planificación en materia energética, el cual incide sobre la importancia del almacenamiento de energía para contribuir a la integración de energías renovables no gestionables en el sistema eléctrico, de tal forma que se logre una energía limpia, asequible y segura para los hogares y las empresas.

Si bien resulta innegable el cambio de paradigma que se está produciendo en el ámbito peninsular, con una cuota de renovables que ha alcanzado el 56% en el año 2025, la singularidad de los territorios no peninsulares, derivada de su carácter aislado, provoca que estos no hayan avanzado con la misma intensidad en materia de integración de renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Así, aún persisten desafíos que requieren de un esfuerzo continuo para alcanzar los objetivos de descarbonización y sostenibilidad establecidos, al tiempo que se garantiza la seguridad y la calidad del suministro de energía eléctrica en estos territorios al menor coste posible.

En este contexto de crecimiento sostenido de las fuentes de energía renovable, las soluciones de almacenamiento energético adquieren una relevancia estratégica, ya que contribuyen a una mayor integración de estas tecnologías en los sistemas eléctricos, lo

que permite minimizar los vertidos de energía renovable y optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles, promoviendo un suministro estable y seguro de energía eléctrica.

Además, las instalaciones de almacenamiento contribuyen a dotar de mayor flexibilidad al sistema, reduciendo la dependencia de los grupos de generación convencionales basados en combustibles fósiles, que continúan siendo los principales responsables de las emisiones de CO₂ en el ámbito de la generación eléctrica en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares de Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla.

De esta manera, resulta necesario acometer la adaptación del actual marco normativo sectorial de los territorios no peninsulares para introducir en el ámbito de aplicación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, a las instalaciones de almacenamiento, tanto stand-alone como híbridadas con otras tecnologías renovables, así como permitir su participación en los despachos de generación de energía eléctrica de estos territorios, avanzando así hacia la consecución de los distintos objetivos de política energética definidos tanto a nivel nacional como europeo e internacional en los últimos años.

Por otro lado, la señal de precio que actualmente venían percibiendo los productores renovables en los territorios no peninsulares estaba basada en el precio medio diario del mercado peninsular, con un apuntamiento específico para cada territorio.

Teniendo en cuenta que en la península existen cada vez más eventos de precios cero y negativos en el mercado diario, que impactan no solo en la retribución a la generación renovable en los territorios no peninsulares, sino también en la disponibilidad de la operación de estos grupos en estos territorios, se suscita la necesidad de abordar un cambio regulatorio que permita a las instalaciones renovables situadas en los territorios no peninsulares obtener por la venta de energía en el despacho de producción un precio de venta de energía que minimice la captura de dichos precios cero y negativos de península e incentive la generación con fuentes de energía renovables.

Finalmente, la experiencia obtenida a lo largo de estos últimos años, y desde la entrada en vigor del real decreto que ahora se modifica, ha permitido detectar en el ámbito de los territorios no peninsulares determinados aspectos que resulta necesario abordar y actualizar. Aspectos como la modificación de los plazos de remisión de los informes de cobertura por parte del operador del sistema, la actualización de la definición de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el refuerzo de la regulación sobre las pruebas de rendimiento efectuadas a los grupos generadores categoría A, la mejora del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de resoluciones favorables de compatibilidad a instalaciones de categoría A y otros aspectos en materia de liquidación, necesitan adaptarse mediante esta modificación normativa.

2. OBJETIVO

Los principales objetivos de esta propuesta normativa son los siguientes:

- a) Incluir en el marco normativo de los territorios no peninsulares el almacenamiento de energía eléctrica y su participación en el despacho de producción.
- b) Reformular el precio horario de venta de la energía en el despacho aplicable a los productores con derecho a la percepción de régimen retributivo específico y a aquellos que no tengan reconocido ningún régimen retributivo adicional ni específico.
- c) Actualizar otras cuestiones técnicas y jurídicas identificadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La principal alternativa a la presente regulación consiste en la no aprobación de este real decreto. No obstante, dado que la implementación de soluciones de almacenamiento

resulta un pilar esencial para la descarbonización de los territorios no peninsulares, se ha descartado esta opción.

Una vez se considera la opción de promover el citado desarrollo normativo como la única vía posible, se pueden contemplar diferentes aspectos de la propia regulación que pueden a su vez valorarse como alternativas a esta norma.

En este sentido, se considera imprescindible preservar los principios y el enfoque del marco regulatorio establecido por el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, garantizando la coherencia con su estructura y con el régimen aplicable a los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. En consecuencia, se ha optado por una regulación que introduce únicamente aquellas modificaciones estrictamente necesarias para posibilitar la integración del almacenamiento en estos territorios en el funcionamiento del marco vigente.

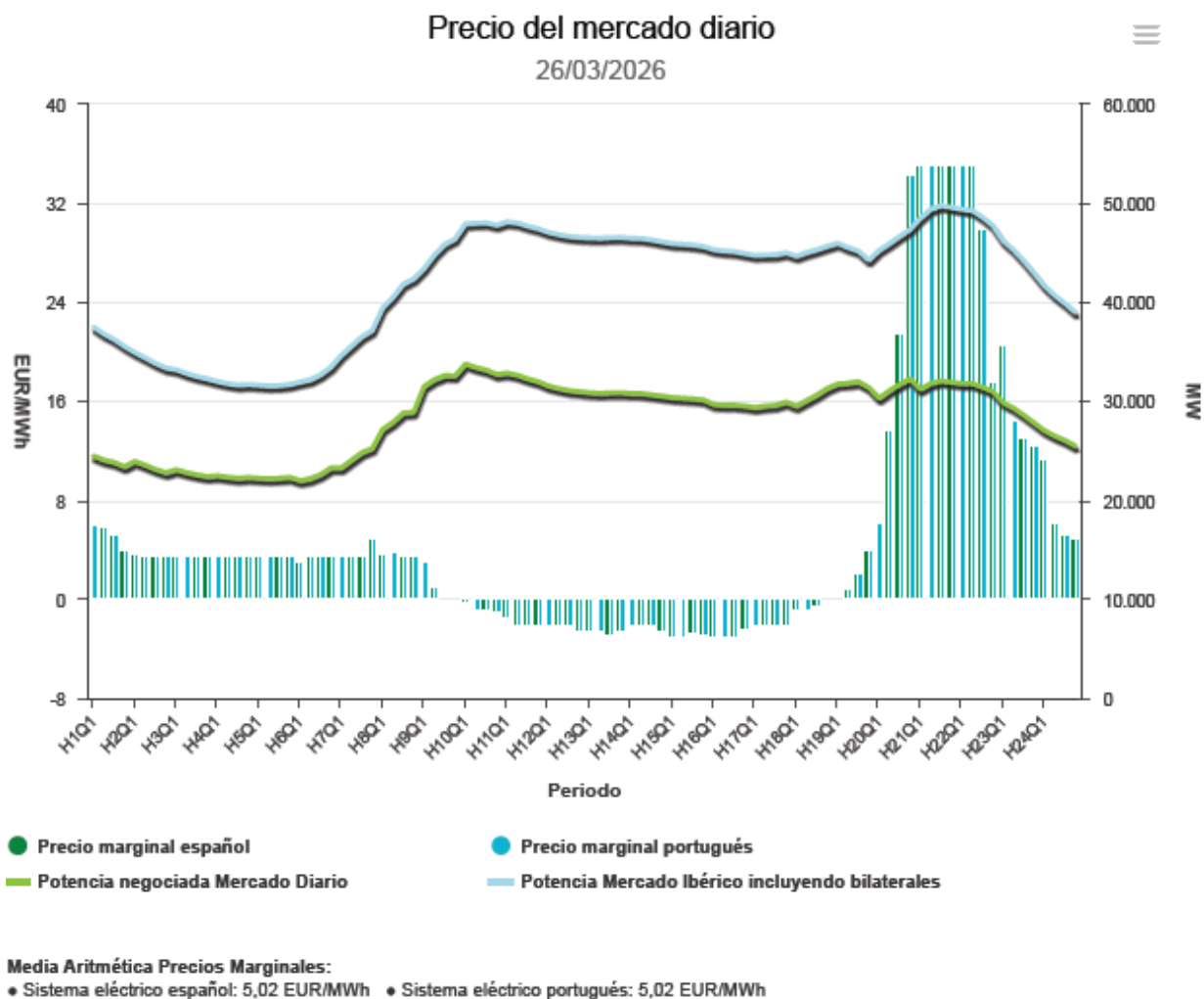
Este planteamiento ha llevado a descartar alternativas regulatorias más rígidas o que implicasen una revisión integral del régimen establecido en el precitado real decreto. Del mismo modo, se han descartado aquellas alternativas que pudieran generar distorsiones en el funcionamiento del sistema o introducir obligaciones regulatorias cuya implantación no resulte proporcionada a los objetivos perseguidos.

Por otro lado, en lo que respecta a la modificación del precio horario de venta de la energía en el despacho, tal y como se ha comentado, se ha revelado como esencial promover un cambio en la fórmula de determinación de dicho precio. La creciente frecuencia de episodios de precios nulos o negativos en el mercado diario peninsular está provocando que las instalaciones de generación renovable ubicadas en los territorios no peninsulares vean reducida la retribución obtenida por la venta de su energía en el despacho de producción.

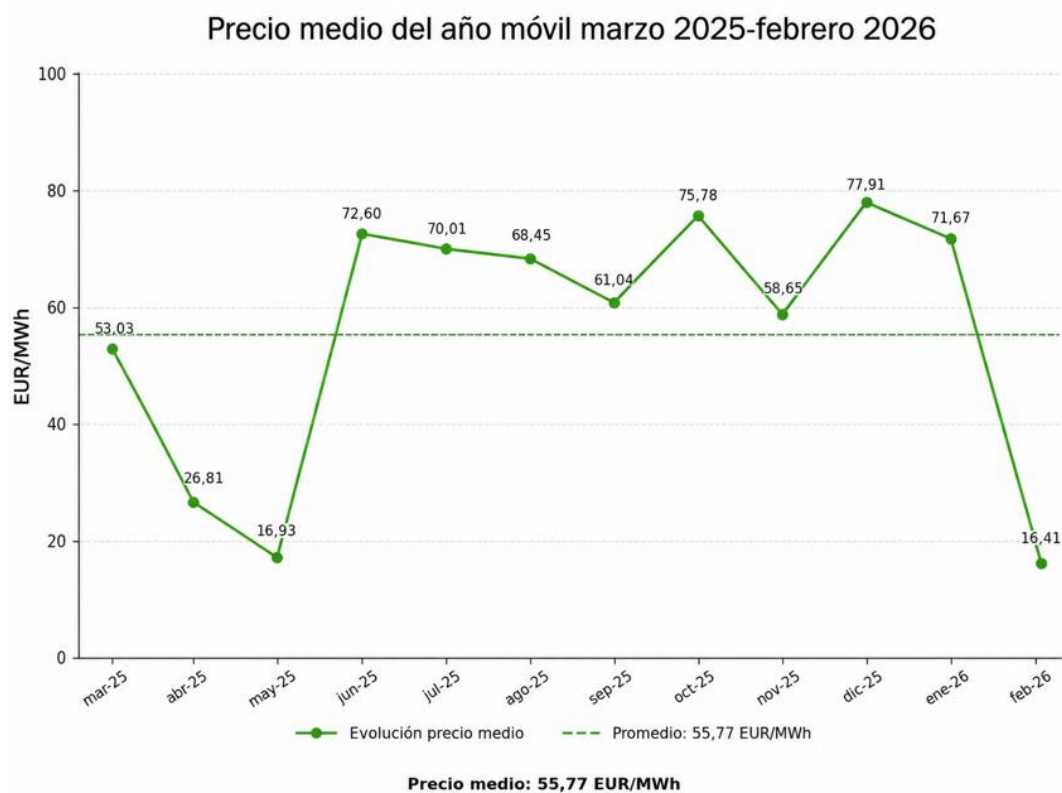
En este contexto, resulta necesario impulsar una modificación regulatoria que permita que las instalaciones renovables situadas en los territorios no peninsulares perciban, por la energía vendida en el despacho de producción, un precio que reduzca la exposición a la captura de los precios nulos o negativos registrados en el mercado diario peninsular, evitando que estas señales de mercado distorsionen los incentivos económicos de estas instalaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se realiza un análisis comparativo de la componente del precio que forma parte de la fórmula del precio de venta de la energía en los despachos de producción de la generación renovable de categoría B a partir de datos de OMIE, considerando dos opciones: el precio medio diario del mercado diario peninsular y el precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil, por meses completos. A modo ilustrativo, se tomará como referencia el día 26 de marzo de 2026.

- Opción 1: teniendo en cuenta el precio medio diario del mercado peninsular, en la siguiente gráfica se observan varias horas del día con precios cero y negativos que compensan el resto de precios y reducen el promedio diario, resultando en un precio medio aritmético diario de 5,02 €/MWh.



- Opción 2: considerando el precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil, esto es, desde marzo de 2025 y hasta febrero de 2026, y teniendo en cuenta la estimación del precio medio mensual proporcionada por OMIE, se obtiene la siguiente gráfica, en la que se observa un precio promedio de 55,77 €/MWh, mitigando así el impacto que los precios cero y negativos tienen sobre la retribución obtenida por la venta de su energía en el despacho de producción.



A la vista de lo anterior, se ha optado por establecer como referencia el precio medio del mercado diario peninsular correspondiente al último año móvil, calculado por meses completos y ponderado por la energía vendida en el mercado diario, puesto que se trata de una solución sencilla, mediante la que se consigue un efecto claro de suavizar la volatilidad diaria del mercado y los episodios puntuales de precios nulos o negativos, proporcionando una señal de precio más estable. Asimismo, se han descartado otras alternativas que supongan introducir una mayor complejidad regulatoria y una alteración más intensa de las señales económicas con respecto a las establecidas actualmente en el real decreto.

Finalmente, cabe señalar que se ha optado por la técnica de la disposición modificativa en lugar de la aprobación de una nueva disposición reglamentaria por razones de

eficiencia y seguridad jurídica, teniendo en cuenta el objeto limitado de esta modificación y que el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, sigue siendo plenamente vigente y eficaz.

Tal y como ya se ha señalado, la presente modificación se circunscribe únicamente a:

- a) Incluir en el marco normativo de los territorios no peninsulares el almacenamiento de energía eléctrica y su participación en el despacho de producción.
- b) Reformular el precio horario de venta de la energía en el despacho aplicable a los productores con derecho a la percepción de régimen retributivo específico y a aquellos que no tengan reconocido ningún régimen retributivo adicional ni específico.
- c) Actualizar otras cuestiones técnicas y jurídicas identificadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Por ello, resultaría innecesaria y contraproducente la derogación total de la actual norma y la consiguiente inseguridad jurídica transitoria, así como los costes innecesarios de adaptación para todos los agentes involucrados.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este proyecto de real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia, los cuales se justifican por la necesidad de revisar y actualizar la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares en lo que se refiere a la señal de precio que percibe la generación renovable en estos territorios, y de otorgar un

marco normativo al almacenamiento de energía eléctrica en los territorios no peninsulares de manera que pueda participar en el despacho de producción de energía eléctrica.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Igualmente, cumple con el principio de seguridad jurídica, al limitarse a una modificación puntual de la regulación vigente, ofreciendo un marco normativo estable, predecible y claro, y facilitando el conocimiento y la comprensión a los sujetos a los que afecta sin imponer cargas administrativas accesorias ni costes de adaptación innecesarios.

En aplicación del principio de transparencia, el Ministerio ha posibilitado la participación de todos los sujetos afectados en los distintos hitos de la tramitación. Así, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto de real decreto será sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

II. CONTENIDO

Este proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

El artículo único modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

En primer lugar, el artículo único modifica el artículo 2 para incorporar a las instalaciones de almacenamiento, tanto de forma independiente como hibridada, dentro del ámbito de aplicación del real decreto. Asimismo, modifica diversos artículos a lo largo del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, e incluye el artículo 11 bis, todo ello para incorporar su régimen administrativo y económico, así como regular su participación en los despachos de producción de energía eléctrica.

Adicionalmente, se modifica el artículo 3 para actualizar la definición de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares de manera que se tengan en consideración la redefinición de sistemas que se han ido aprobando por orden ministerial.

Por otro lado, se introduce la disposición adicional decimocuarta, para que en situaciones en las que los ingresos procedentes de la venta de energía en el despacho de producción no resulten suficientes para atender los derechos de cobro de las instalaciones de almacenamiento, pueda considerarse, únicamente a efectos liquidatorios, el saldo resultante como extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.

Además, se modifica el anexo I para reformular el precio horario de venta de la energía en los despachos de producción aplicable a los productores con derecho a la percepción de régimen retributivo específico y aquellos que no tengan reconocido ningún régimen retributivo adicional ni específico, de manera que esté referenciado al precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil por meses completos.

También se modifica el anexo III para reforzar los mecanismos por los que se desarrollan las pruebas de rendimiento a los grupos generadores de categoría A.

Por su parte, la disposición adicional primera del real decreto recoge un mandato para el operador del sistema, quien deberá remitir, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, una revisión de los procedimientos de operación del sistema relativos a la integración del almacenamiento en los territorios no peninsulares.

La disposición adicional segunda establece una actualización de las referencias realizadas al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, de manera que se entiendan efectuadas al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La disposición final primera habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a desarrollar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta norma.

La disposición final segunda incluye una cláusula de salvaguarda del rango de las disposiciones objeto de modificación por este proyecto de real decreto.

Finalmente, la disposición final tercera establece la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

1. Fundamentación jurídica y rango normativo.

El rango de la norma es de real decreto, en previsión de la habilitación reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo 10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre las actividades en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Como se ha señalado anteriormente, el actual marco normativo sectorial sobre los territorios no peninsulares debe adaptarse para dar respuesta a los objetivos de política energética y a los distintos desafíos que presentan estos territorios derivados de su ubicación territorial y su carácter aislado. Por ello, es necesario acometer la reforma de dicha regulación incluyendo al almacenamiento dentro del régimen de despacho de los territorios no peninsulares.

Adicionalmente, como consecuencia del incremento de los episodios de precios nulos y negativos registrados en el mercado peninsular, y dado que el precio percibido por la generación renovable en los territorios no peninsulares se encuentra referenciado a dicho mercado, esta norma modifica el precio peninsular de referencia aplicable. Esta modificación permite proporcionar una señal de precio más estable a lo largo del año, mitigando en mayor medida la incidencia de los referidos eventos de precios nulos o negativos sobre la retribución de estas instalaciones renovables.

Finalmente, aprovechando la experiencia adquirida a lo largo de los últimos años, que ha permitido detectar una serie de elementos normativos relativos a los territorios no peninsulares que es necesario abordar, se modifican otras cuestiones técnicas y jurídicas del real decreto.

El objetivo de esta propuesta normativa es dar respuesta a las cuestiones señaladas.

2. Análisis jurídico-técnico.

Instalaciones de almacenamiento

Mediante esta modificación normativa se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la regulación sectorial de los territorios no peninsulares las instalaciones de almacenamiento, tanto stand-alone como las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida, incorporando los cambios normativos necesarios para incluir dichas instalaciones en el procedimiento de despacho de producción que rige en los territorios no peninsulares.

De esta manera, se introducen dos nuevas categorías en el alcance del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, una categoría C para las instalaciones de almacenamiento stand-alone y una categoría D para contemplar a las instalaciones de almacenamiento hibridadas, distinguiendo entre las instalaciones de almacenamiento hibridadas con instalaciones de categoría A (categoría D0) y las instalaciones de almacenamiento hibridadas con instalaciones de categoría B (categoría D1).

Asimismo, se define el tratamiento del resto de instalaciones hibridadas, estableciéndose que cada módulo que forme parte de una instalación híbrida sin almacenamiento se tratará de forma independiente y deberá cumplir con lo señalado para la categoría a la que pertenezca, si bien deberá cumplir, además, con lo establecido para la instalación híbrida en su conjunto en la normativa de aplicación.

Con carácter general, las instalaciones de almacenamiento que estén hibridadas con otra instalación de categoría A, es decir, las de categoría D0, serán tratadas a efectos de este real decreto como las instalaciones categoría C. Por su parte, las instalaciones de almacenamiento que estén hibridadas con otra instalación de categoría B, es decir, las de categoría D1, serán tratadas como las instalaciones de categoría B a efectos de despacho,

pero tendrán su propio régimen de liquidación, siempre y cuando cumplan con las previsiones señaladas en el real decreto.

En cuanto al régimen de despacho de estas nuevas categorías, las instalaciones de almacenamiento de categoría C serán despachadas al precio ofertado por los titulares de estas instalaciones, mientras que la participación de las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida dependerá del subgrupo al que pertenezcan.

Por un lado, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con una instalación de categoría A, es decir, pertenezca a la categoría D0, cada una de las instalaciones que conformen la hibridación serán despachadas de manera independiente conforme a lo establecido para la categoría a la que pertenezcan individualmente. Por otro lado, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con una instalación de categoría B, es decir, pertenezca a la categoría D1, la instalación hibridada en su conjunto será despachada de manera análoga a la instalación no gestionable categoría B, participando en el despacho de producción con un precio instrumental de 10 €/MWh.

En lo que respecta al régimen de liquidación, las instalaciones de almacenamiento de categoría C adquirirán la energía al 25% del precio de venta y venderán la energía al precio ofertado para el despacho. Por su parte, el tratamiento a efectos de liquidación de las instalaciones de almacenamiento que formen parte de una instalación híbrida variará en función del subgrupo al que pertenezcan.

Así, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con una instalación de categoría A, es decir, pertenezca a la categoría D0, cada una de ellas se liquidará de manera independiente conforme al régimen aplicable a la categoría a la que pertenezcan individualmente. Por otro lado, cuando la instalación de almacenamiento esté hibridada con una instalación de categoría B, es decir, pertenezca a la categoría D1, el almacenamiento hibridado adquirirá la energía al 25% del precio de venta y venderá la

energía al precio apuntado por el hueco térmico, proporcionando una señal económica que incentiva que la contribución del almacenamiento hibridado al sistema eléctrico se produzca en los momentos de mayor necesidad. Asimismo, se introducen unos límites en este apuntamiento para evitar valores excesivos en periodos de producción renovable muy elevados.

Igualmente, conviene mencionar en cuanto al régimen de liquidación de las instalaciones de almacenamiento de categoría C, se establece un umbral de 0,5 MW por razones de eficiencia en la gestión de estas instalaciones en los despachos de producción por parte del operador del sistema. De esta manera, lo establecido en los párrafos anteriores para la categoría C se aplicará a las instalaciones de potencia superior a 0,5 MW, mientras que las instalaciones de almacenamiento de potencia inferior o igual a 0,5 MW percibirán por la energía generada el precio definido en el anexo I.2 y adquirirán la energía al precio definido en el anexo I.1.

Señal de precio

La señal de precio que actualmente venían percibiendo los productores renovables en los territorios no peninsulares estaba basada en el precio medio diario del mercado peninsular, con un apuntamiento específico para cada territorio.

A medida que la penetración de renovables en la península ha aumentado, se han vuelto más frecuentes las horas con precios muy bajos, nulos o incluso negativos en el mercado diario. En consecuencia, la retribución de las instalaciones de estos territorios se veía afectada por señales de precio derivadas de la realidad del sistema peninsular, aunque las condiciones de operación, el mix de generación y las necesidades de los sistemas eléctricos aislados fueran sustancialmente diferentes. Esto conllevaba que los productores renovables en los territorios no peninsulares capturasen una parte importante de estos

precios reducidos, disminuyendo sus ingresos y reduciendo los incentivos económicos para generar energía renovable e invertir en nuevas instalaciones en dichos territorios.

Por ello, esta modificación regulatoria persigue desvincular parcialmente la retribución de las instalaciones renovables en los territorios no peninsulares de la volatilidad y de los episodios de precios cero o negativos del mercado peninsular diario, sustituyendo la referencia del promedio diario por una señal más estable basada en el precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil. De esta forma, se pretende proporcionar una mayor estabilidad de ingresos a los productores renovables, evitar que fenómenos propios del sistema peninsular distorsionen las decisiones de operación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y favorecer la inversión y el despliegue de estas tecnologías renovables en unos sistemas que, por su carácter de aislamiento territorial, presentan mayores dificultades para avanzar en la transición energética.

De esta manera, mediante este real decreto se modifica el anexo I.2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para modificar en la fórmula del precio horario de venta de la energía, $Ph_{venta}(j)$, el concepto de $PMDI_D$, que pasa a ser el precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil, por meses completos, ponderado por la energía vendida en el mercado diario, expresado en €/MWh.

Otras cuestiones

Finalmente, desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se ha evidenciado la necesidad de modificar determinados aspectos de carácter operativo.

En concreto, por medio de esta modificación reglamentaria se actualiza la definición de los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares a las modificaciones que se han venido aprobando en los últimos años, en concreto, a las redefiniciones aprobadas mediante la Orden TEC/1172/2018, de 5 de noviembre, por la que se redefinen los

sistemas eléctricos aislados del territorio no peninsular de las Illes Balears y se modifica la metodología de cálculo del precio de adquisición de la demanda y del precio de venta de la energía en el despacho de producción de los territorios no peninsulares y la Orden TED/624/2026, de 12 de junio, por la que se redefinen los sistemas eléctricos aislados del territorio no peninsular de Canarias.

Adicionalmente a lo anterior, a la vista de la experiencia adquirida en los últimos años, se establece el 15 de febrero como el plazo máximo de remisión de los informes de cobertura de la demanda de largo plazo por parte del operador del sistema y se amplía el nivel de desagregación con el que tienen que remitir la información, incluyendo los datos de las reservas de regulación.

En lo relativo a las pruebas de rendimiento que se realizan sobre los grupos de generación a efectos de revisión de los parámetros técnicos de despacho y liquidación, se incluyen algunas previsiones para reforzar su correcta realización. De esta manera, se establece que, en caso de incumplir los plazos establecidos en el propio real decreto, así como en las resoluciones que establecen los procedimientos, se inicie el procedimiento de revocación del régimen retributivo adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 58, salvo que exista un motivo justificado, quedando sin efecto en el momento en el que se aporte el acta final requerida.

En cuanto al procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad a instalaciones categoría A, y tras haberse resuelto el primer procedimiento de concurrencia competitiva, se incluye la extensión automática de la vida útil regulatoria sin inversión de cada uno de los grupos que forman un ciclo combinado (u otra configuración vinculada de acuerdo con las instalaciones tipo aprobadas) al último grupo que finalice su vida útil regulatoria, con la finalidad de acoplar sus vidas útiles regulatorias y simplificar y evitar ineficiencias en el alcance de los procedimientos que, en su caso, se convoquen en el futuro al amparo del real decreto.

Adicionalmente, se establece otro supuesto de excepción a la adquisición de determinados combustibles mediante el mecanismo de subastas definido en el artículo 41 en el caso de que el combustible cuente con un mercado de referencia líquido y competitivo. Esta excepción resulta razonable, habida cuenta de la existencia de un mercado de referencia con la suficiente profundidad (como es el caso del aprovisionamiento de gas natural en Illes Balears) que garantiza la adquisición de dicho combustible en condiciones de concurrencia competitiva, sin la necesidad de implementar mecanismos de subasta ad hoc.

Finalmente, y como viene siendo práctica habitual, se incorporan en el marco regulatorio la liquidación del autoconsumo con compensación en los territorios no peninsulares, en virtud de lo recogido en la normativa de aplicación.

3. Engarce con el derecho nacional

Este real decreto modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, dictado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético, y en previsión de la habilitación reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo 10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

4. Entrada en vigor

La entrada en vigor de este proyecto de real decreto se prevé el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Derogación normativa

Este proyecto de real decreto no supone la derogación de ninguna disposición.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales

El artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aprobada en virtud de dicho marco de distribución de competencias, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste y establece que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios no peninsulares puedan ser objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado. En el marco de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se desarrolla el presente texto reglamentario.

2. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración de la norma.

El proyecto de real decreto será sometido a audiencia, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también realiza el trámite de audiencia mediante la consulta que llevará a cabo a través de su Consejo Consultivo de Electricidad, en el cual están presentes las comunidades autónomas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Trámite de consulta pública previa

Conforme al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en marzo de 2025 se ha conferido trámite de consulta pública previa para dar respuesta, entre otras, a las siguientes cuestiones:

1. En relación con el almacenamiento energético, ¿cómo debería abordarse la regulación de esta figura para promover su desarrollo y despliegue en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares?
2. ¿Qué tecnologías de almacenamiento energético considera más adecuadas para implementar en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares?
3. ¿Considera que existen actualmente barreras económicas o administrativas que dificultan el despliegue del almacenamiento energético en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares?
4. ¿Cómo considera que debe desarrollarse el almacenamiento energético en estos territorios y qué modelo de gestión considera más eficiente dentro del procedimiento de despacho de producción actual?
5. ¿Cuáles considera que son los principales retos en la actualidad para promover el desarrollo y la integración de energías renovables en los territorios no peninsulares y qué aspectos deberían priorizarse en la regulación para combatirlos?
6. ¿Qué tecnologías renovables cree que tienen mayor potencial en los territorios no peninsulares?

7. ¿Considera que la señal de precio que perciben las instalaciones renovables es adecuada para impulsar el despliegue de estas tecnologías en los territorios no peninsulares?
8. ¿Qué otras medidas podrían implementarse para promover la integración de energías renovables en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con el fin último de cumplir los objetivos medioambientales y energéticos?

El análisis de las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa se realiza en el Anexo I de esta memoria.

2. Trámite de audiencia e informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Este proyecto será sometido a trámite de audiencia en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, se recabará informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Informes

Se recabarán los siguientes informes:

- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme a lo recogido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe preceptivo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda, según lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre.

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

4. Solicitud de dictamen del Consejo de Estado

Se recabará dictamen del Consejo de Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

En relación con el impacto económico, debe destacarse que este proyecto de real decreto introduce el marco normativo del almacenamiento en los territorios no peninsulares, que jugará un papel clave en la transición hacia un sistema energético más sostenible en estos territorios. Puesto que resulta difícil de llevar a cabo una estimación cuantitativa del impacto económico de la participación de estas instalaciones en los despachos de producción de los territorios no peninsulares, se ha optado por realizar una valoración cualitativa.

Es esperable que la incorporación del almacenamiento energético en los territorios no peninsulares tenga un impacto económico positivo tanto sobre la eficiencia global de los sistemas eléctricos aislados como en términos del coste de generación en los territorios no peninsulares, puesto que permitirá integrar un mayor porcentaje de la generación renovable disponible en los sistemas, reduciendo los vertidos de energía y disminuyendo la necesidad de recurrir a tecnologías convencionales de mayor coste variable para cubrir la demanda en determinados periodos. Asimismo, las instalaciones de almacenamiento también pueden contribuir a optimizar la operación del sistema.

En concreto, desde el punto de vista de la inversión privada, y teniendo en cuenta que la implantación del almacenamiento requiere principalmente de inversiones iniciales significativas, se espera que mediante esta modificación normativa se incentive la inversión en instalaciones de almacenamiento ubicadas en estos territorios de manera que puedan aprovecharse del *spread* de precio existente entre la oferta de compra y el precio de venta establecido.

Por otro lado, desde el punto de vista del sistema, en el plano teórico se estima que la entrada progresiva de instalaciones de almacenamiento conlleve una reducción del coste de generación existente en estos sistemas, como consecuencia de los ahorros que supondrá sustituir en determinadas horas el empleo de tecnologías convencionales por una penetración más efectiva de energías renovables, todo ello redundando en una mejora de la seguridad de suministro. De esta manera, conforme vayan entrando más instalaciones de almacenamiento en estos sistemas y se vaya incrementando la presión competitiva, es previsible que las instalaciones de almacenamiento presenten ofertas más bajas y se incrementen los ahorros de manera más sustancial para el sistema.

Desde la perspectiva de la sustitución de la referencia actual basada en el precio medio diario del mercado peninsular por una referencia ligada al precio medio del mercado diario peninsular del último año móvil, se espera que esta modificación aporte una mayor estabilidad y previsibilidad de ingresos para las instalaciones renovables ubicadas en los territorios no peninsulares y que genere señales adecuadas para la realización de nuevas inversiones, contribuyendo a acelerar la transición energética en estos territorios.

Finalmente, la incorporación de un factor de apuntamiento asociado al hueco térmico para las instalaciones renovables hibridadas con almacenamiento permite alinear de forma más eficiente los incentivos económicos de estas instalaciones con las necesidades operativas del sistema eléctrico, favoreciendo que la energía almacenada se entregue en aquellos momentos en los que el sistema presenta una mayor necesidad de generación

convencional, promoviendo una utilización más eficiente de los recursos renovables disponibles y contribuyendo en definitiva a la reducción del coste de generación de estos sistemas.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, serán financiados en un 50% con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque no es posible en esta fase preliminar conocer el impacto que va a tener esta modificación normativa sobre el despliegue del almacenamiento en los territorios no peninsulares, se espera que la medida suponga un efecto neto positivo para el extracoste y, por lo tanto, que suponga también un ahorro en términos presupuestarios.

Finalmente, conviene señalar que el mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias para la financiación del extracoste que corresponda a cada ejercicio se encuentra regulado en el Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto, por el que se regula el procedimiento de presupuestación, reconocimiento, liquidación y control de los extracostes de la producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Está previsto que el desarrollo de este proyecto de real decreto suponga inicialmente la creación de cargas administrativas para aquellas instalaciones de almacenamiento que

quieran ejercer su actividad en los territorios no peninsulares, puesto que tendrán que inscribirse en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Para la cuantificación de las cargas administrativas se emplearán los valores del Método Simplificado para la Medición de Cargas Administrativas y su Reducción, incluido como Anexo V de la vigente Guía Metodológica para la Elaboración de la MAIN. Según la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, el coste unitario asociado con la inscripción electrónica en un registro es de 50 euros. Además, debe destacarse que este coste de inscripción solo se producirá una vez al inicio de la actividad.

Teniendo en cuenta que en este punto de la tramitación no es posible estimar el número de instalaciones de almacenamiento susceptibles de instalarse en los territorios no peninsulares, se cuantificará esta carga administrativa tomando como hipótesis una población con un valor de 51. De esta forma, el coste total agregado asociado a la carga administrativa consistente en la presentación de la declaración responsable será de 2.550 euros.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de real decreto tiene un impacto nulo por razón de género, no existiendo desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en esta materia y no previéndose modificación alguna de esta situación.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de real decreto tiene un impacto nulo en la familia.

6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se considera que este proyecto de real presenta un impacto nulo en la infancia y adolescencia, en línea con lo indicado con carácter general para las familias en el apartado anterior.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Este proyecto de real decreto no presenta impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL Y POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Este proyecto real decreto presenta un impacto medioambiental y por razón de cambio climático positivo, dado que adapta el marco regulatorio de los territorios no peninsulares a la realidad actual marcada por la transición a una economía sostenible y fomenta la integración de energías renovables en estos territorios.

9. OTROS IMPACTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de real decreto no tiene otros impactos, más allá de los destacados en la presente memoria.

VII. EVALUACIÓN EXPOST

Según señala el artículo 2.5 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las personas titulares de los Departamentos ministeriales podrán elevar al Consejo de Ministros para su aprobación propuestas normativas que no figuren en el Plan Anual, justificándolo adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, la Memoria indicará si la norma debe someterse a evaluación «ex post», así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

En el presente caso, esta propuesta de modificación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, no se ha incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, pero podrá ser objeto de evaluación ex post transcurridos tres años desde su entrada en vigor.

Al tratarse de una regulación cuyos impactos iniciales en los despachos de los territorios no peninsulares se han estimado cualitativamente, el análisis ex post verificará la consecución de los objetivos perseguidos a través de esta modificación. Para ello, se podrá recabar la información necesaria del Operador del Sistema y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

ANEXO I. ANÁLISIS DE ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

Finalizado el plazo para presentar alegaciones correspondientes a la consulta pública previa relativa a la promoción del almacenamiento y la integración de las energías renovables en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, cuyo proceso de consulta estuvo abierto desde el jueves, 27 de marzo de 2025 hasta el viernes, 11 de abril de 2025, se han recibido un total de 30 alegaciones.

En términos generales, las alegaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa valoran de forma positiva la introducción en el marco regulatorio de las instalaciones de almacenamiento y la adaptación del precio de venta de la energía en el despacho de producción a la nueva realidad del sector.

A continuación, se destacan algunas de las aportaciones realizadas por los agentes:

- Existe un consenso generalizado entre los agentes alegantes en la necesidad de incluir a las instalaciones de almacenamiento en la regulación de los territorios no peninsulares. Dentro de los modelos de regulación propuestos, algunos agentes plantean incorporar las instalaciones de almacenamiento dentro de la categoría A del artículo 2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, otros proponen incluirlas dentro de la categoría B del precitado artículo y otros agentes consideran necesario incluir una nueva categoría C en el artículo 2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio y modificar las disposiciones necesarias para garantizar la coherencia con el marco regulatorio.
- En lo que respecta al modelo de la señal de precio que percibe la generación renovable en los territorios no peninsulares, existen diferentes propuestas, entre las que cabe destacar, un modelo en el que el apuntamiento esté basado en el coste marginal de generación de cada uno de los sistemas eléctricos aislados o territorio no peninsular en cada hora, un modelo de señal de precio basada en el coste

evitado y el valor sistémico de la energía renovable y una señal de precio específica para el almacenamiento que garantice su rentabilidad. Asimismo, algunos agentes proponen que este apuntamiento sea por sistema eléctrico aislado y no por territorio no peninsular.

- Varios agentes ponen de manifiesto la necesidad de seguir manteniendo el principio de solidaridad.
- Sobre las tecnologías de almacenamiento, en general los agentes proponen emplear los bombeos para un enfoque más a largo plazo y las baterías para abordar el corto plazo.
- En relación con las barreras que dificultan el despliegue del almacenamiento energético en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, muchos alegantes coinciden en que el principal obstáculo es la ausencia de un marco regulatorio.

ANEXO II: ANÁLISIS DE ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANEXO III: ANÁLISIS DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA CNMC.

ANEXO IV: ANÁLISIS DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.